

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de control | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| Demandante | CONCRE-ACERO S.A.S. |
| Demandado | EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM |
| Radicado | 05001 33 33 024 2019 00150 00 |
| Interlocutorio N° | 176 |
| Asunto | DECRETA PRUEBA PARA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN |

El despacho procede a impartir el trámite requerido para el impulso del proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

Demandante: CONCRE-ACERO S.A.S.
Demandado: EPM
Radicado: 050013333024**20190015000**

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)".

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo la excepción de caducidad, a la que se le corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones previas y mixtas propuestas y las que de oficio estime pertinentes el despacho, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1.- EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en escrito de respuesta a la demanda visible de folios 692 a 699 del plenario, formuló la siguiente excepción:

- Caducidad del medio de control

Demandante: CONCRE-ACERO S.A.S.
Demandado: EPM
Radicado: 050013333024**20190015000**

Advirtió que conforme al artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal j, el término de caducidad para promover el medio de control de controversias contractuales es de dos años, los cuales se cuentan en los contratos que requieren liquidación, y ésta sea efectuada de común acuerdo, a partir del día siguiente de la firma del acta.

Sostiene que conforme se acreditó con la correspondiente Acta de liquidación bilateral del contrato, ésta fue suscrita por el representante legal de la contratista, el día 17 de diciembre de 2015, y por quien representaba los intereses de EPM, el día 18 de diciembre de la misma anualidad, razón por la cual el fenómeno de la caducidad operó el 18 de diciembre de 2017, a menos que el mismo se hubiese interrumpido*¹ con la solicitud de conciliación prejudicial, que en el mejor de los casos sería por 3 meses.

Afirma que la solicitud de conciliación fue radicada el 4 de noviembre de 2016, y que la audiencia de conciliación se celebró el 9 de febrero de 2017 por una indebida notificación. Señala que el término de caducidad se reanudó el 10 de febrero de 2017, feneciendo el 10 de abril de 2018. Pese a ello la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el 29 de enero de 2019, esto es, por fuera del término de caducidad.

2.2. De acuerdo con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, los contratos que las entidades estatales deben liquidar son:

- i) Los contratos de tracto sucesivo
- ii) Aquellos contratos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo
- iii) Los demás que lo requieran

Conforme a lo advertido procederá el Despacho a verificar los supuestos del caso concreto:

i. Se tiene entonces que CONCRE-ACERO S.A.S. pretende el restablecimiento económico del contrato No. CT-2014-002361 suscrito con EPM cuyo objeto es *"la construcción de las bodegas para el almacenamiento de los equipos electromecánicos para el Proyecto Hidroeléctrico Itüango, incluyendo las instalaciones eléctricas e hidrosanitarias"*, ordenando a la accionada el pago de \$665.345.512 (Fls 683 subsanación de demanda). Pese a tratarse de un contrato de obra, no se incluyó cláusula alguna relativa a la liquidación.

Dentro de los anexos de la demanda se allegó copia de dicho contrato suscrito por las partes el 22 de diciembre de 2014 (fls 102), ampliado y

¹ Entiéndase: suspendido, conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Demandante: CONCRE-ACERO S.A.S.
Demandado: EPM
Radicado: 05001333302420190015000

adicionado mediante Acta de modificación bilateral No. 1 del 02 de junio de 2015 (Fls 103), y entre otros documentos relativos a la ejecución del mismo, se allegó el Acta de entrega y recibo definitivo de obra del 02 de julio de 2015, consignándose *"la interventoría deja constancia que las obras recibidas cumplen con lo dispuesto en las Especificaciones Técnicas y están de acuerdo con los diseños y planos de construcción suministrados por LAS EMPRESAS"* (Fls 669). Firma entrega CONCRE-ACERO S.A.S., firma recibo CONSORCIO INGETEC-SEDIC (Fls 670).

En suma, a folios 671 se aportó Acta de entrega de elementos de obra terminada del 01 de septiembre de 2015, donde se consigna la entrega a satisfacción a EPM la instalación de diversos elementos, suscrita por contratista CONCRE-ACERO (Ing. Miguel Aristizábal), interventoría CONSORCIO INGETEC-SEDIC (Ing. Leonardo Rodríguez) y EPM (Ing. Jesús María Arango y Almacenista Jhon Jairo Zapata).

Con la demanda no se allegó documento alguno que diera cuenta de la liquidación del contrato.

ii. Observa el despacho que con la contestación de la demanda la entidad accionada manifestó allegar *"Copia del ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO No. CT-2014-002361, suscrita por parte del contratista CONCREACEROS S.A.S. el 17 de diciembre de 2015 y del contratante EPM el 18 de diciembre de 2015"* (Fls 699), no obstante, revisados los folios 700 a 1441 aportados por EPM, dicho documento se echa de menos.

2.3. De acuerdo con lo anterior, se hace necesario exhortar a la entidad accionada, para que allegue los documentos relativos a la liquidación del contrato objeto de debate en el presente asunto, así como las demás piezas de los antecedentes administrativos que no hubiese aportado con la contestación de la demanda, a efectos de resolver la excepción propuesta.

2.4. DEL DECRETO DE PRUEBAS PARA LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 180 Numeral 6 del CPACA, *"Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre las excepciones"*.

Pese a que el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, prescribe que previo a la audiencia inicial se resolverán las excepciones y de requerir de prueba la misma se decreta en el auto que cite a audiencia inicial, dentro de la cual se practicará y se resolverá, por tratarse de una prueba documental la que se requiere para resolver la excepción, es pertinente exhortar para que la misma se allegue, en aras de hacer efectivo el principio de economía y celeridad.

Demandante: CONCRE-ACERO S.A.S.
Demandado: EPM
Radicado: 050013333024**20190015000**

Por lo anterior se REQUIERE POR MEDIO ELECTRONICO a la entidad accionada para que auxilie el exhorto ordenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada EPM, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los documentos relativos a la liquidación del contrato objeto de debate en el presente asunto, así como las demás piezas de los antecedentes administrativos que no hubiese aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: LA RESPUESTA AL CITADO EXHORTO deber ser remitida al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, julio 28 de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Demandante: CONCRE-ACERO S.A.S.
Demandado: EPM
Radicado: 050013333024**20190015000**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9234282433baac8e65beae63f51054648d3d3f15299c9fc49a6627b2b71a6
4a9**

Documento generado en 27/07/2020 04:52:02 a.m.